



*El Adjunto Segundo del  
Defensor del Pueblo*

Sra. Dña.

MARITA RODRÍGUEZ  
ASOCIACIÓN POR LA TOLERANCIA

-----  
----- BARCELONA

23/01/2006

08  
EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Nº expediente: 05022672  
REGISTRO

SALIDA  
20/01/06 - 06005702

Estimada Sra.:

En relación con su queja tramitada en esta Institución bajo el número de expediente arriba reseñado, se le comunica que con esta misma fecha, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, se ha procedido a remitir al Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña la Recomendación, de la que adjunto se le envía fotocopia para su mejor conocimiento.

Con dicha Recomendación esta Institución da respuesta al informe remitido por la Consejera de Educación del Departamento antes mencionado, del que asimismo se le adjunta copia, y en el que la Administración autonómica da cuenta de los motivos en razón de los cuales hasta el presente no ha incluido en los impresos de preinscripción la información y los casilleros a los que hace referencia la recomendación que se le traslada.

Tan pronto se reciba el preceptivo informe sobre la aceptación o no de las medidas propuestas en la citada resolución, se le dará cuenta del mismo así como, en su caso, del resultado final de las actuaciones emprendidas.

Cordialmente le saluda,

Manuel Ángel Aguilar Belda

Honorable Sra.  
Consejera del Departamento de Educación  
Generalidad de Cataluña  
Vía Augusta, 202  
08071 BARCELONA

Defensor del Pueblo  
REGISTRO

Fecha ; 20/01/2006  
Salida: 06005704  
**Expíe.: 05022672**

Honorable Sra.:

En el año 2000, a raíz de la presentación de varias quejas por parte de padres de alumnos que entonces iniciaban la escolarización de sus hijos en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma, se iniciaron actuaciones ante ese Departamento tendentes a conocer los motivos por los cuales los impresos de preinscripción en centros docentes sostenidos con fondos públicos no contenían espacio alguno específicamente destinado a conocer cuál fuera la lengua materna de los alumnos, para escolarizarlos en ella en su primera enseñanza, ni tampoco espacio alguno destinado a informar a los padres de los alumnos sobre el derecho de sus hijos a recibir su primera enseñanza en su lengua habitual de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

La tramitación de estos asuntos se suspendió atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, una vez que por parte de ese Departamento se informó a esta Institución de la interposición de un recurso contencioso-administrativo sobre esta cuestión (recurso nº 657/1999) que se encontraba pendiente de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2000, se informaba a ese Departamento de la suspensión mencionada haciendo, no obstante, expresa mención en dicho escrito a la posición favorable de esta Institución constitucional a fin de que "tanto en el ámbito escolar como en cualquier otro, se proporcione en todo momento a los ciudadanos toda la información relativa a la configuración estatutaria y legal de sus derechos lingüísticos, y ello como instrumento para que dispongan de los datos necesarios para que puedan ejercitarlos en su integridad dentro de los términos en que les vienen atribuidos por el ordenamiento jurídico".

Cinco años más tarde -y sin que el parecer antes expresado del Defensor del Pueblo hubiera tenido reflejo alguno en la práctica administrativa de ese Departamento- se iniciaron nuevas actuaciones en el expediente arriba referenciado, toda vez que esta Institución fue informada de que los impresos de preinscripción seguían adoleciendo de las mismas carencias ya citadas, y ello a pesar de que el procedimiento contencioso-administrativo antes mencionado había sido resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante Sentencia 1062/2004 en la que, entre otras cosas, se declaraba la obligación de



esa Administración educativa "de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos por su lengua habitual, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza...".

Mediante escrito de fecha 7 de diciembre del pasado año 2005, que tuvo entrada en esta Institución el día 19 siguiente, remite V.E. el informe que esta Institución había solicitado sobre las razones por las que los impresos de preinscripción mantenían las carencias citadas pese a la resolución jurisdiccional ordenando su corrección. En dicho informe justifica V.E. la desatención al pronunciamiento jurisdiccional contenido en la Sentencia 1062/2004, por una parte, en la discrecionalidad de la que dispone esa Administración para determinar la forma de dar cumplimiento a la previsión legal del artículo 21.2 de la Ley 1/1998 y, por otra, en el hecho de que la resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no haya devenido firme al haber sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

Esta Institución no cuestiona la potestad discrecional de la que indudablemente dispone esa Administración para articular el modo a través del cual deba cumplir sus deberes legales. De hecho, las diversas previsiones que se mencionan en su informe contenidas en la normativa vigente a fin de que los alumnos puedan recibir la primera enseñanza en su lengua habitual y para que sus padres o tutores puedan ejercer este derecho son valoradas muy positivamente por esta Institución en la medida en que -como V.E. precisa en su informe- posibilitan que el derecho sea ejercitado no sólo en el momento de la incorporación al sistema educativo sino en cualquier momento posterior.

Sin embargo, también es verdad que ha sido precisamente en la revisión del ejercicio de esa potestad discrecional donde el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró entender "ponderadamente más conforme con el ordenamiento jurídico" la incorporación en el impreso de preinscripción del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, puesto que ello -afirma literalmente el Tribunal- "... coadyuvará a la mayor efectividad del derecho, legalmente contemplado y al más eficaz cumplimiento de la obligación de la Administración de garantizar este derecho, aumentando razonablemente (de forma sencilla, añadiendo un par de nuevas casillas en el impreso de preinscripción) los medios necesarios para hacerlo efectivo y facilitando su ejercicio por padres y tutores, todo ello a la luz de los principios contemplados en el artículo 9 de la Constitución".

Por otro lado, hay que tener en cuenta que según una encuesta oficial de esa Comunidad Autónoma (Encuesta de usos lingüísticos en Cataluña 2003. EULC03), incluida en el programa anual de actuaciones estadísticas del año 2004 y realizada a partir de la firma de un convenio de colaboración entre la Secretaría de Política Lingüística del Departamento de la Presidencia y el IDESCAT, el número de ciudadanos mayores de 15 años que declararon que el

castellano era su primera lengua ascendió a 2.929.100, siendo 2.424.700 el número de los que declararon al castellano como lengua propia y de 2.410.300 el de los que declararon al castellano como lengua habitual.

Frente a esta realidad, y aunque en su informe no se proporcionan datos al respecto, parece ser que el número de alumnos que ejercitan su derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual es muy escaso (menos de 50 según declaraciones a la prensa -Diario El Mundo del jueves 12 de enero de 2006- de un alto cargo de ese Departamento), lo que induce a pensar que, o bien los alumnos no son conocedores de su derecho, o bien encuentran trabas o dificultades para ejercitarlo.

En esta situación, el Defensor del Pueblo entiende que por parte de ese Departamento debieran llevarse a cabo cuantas iniciativas se consideren oportunas, adicionales a las ya puestas en marcha por esa Administración, para que los derechos lingüísticos de los alumnos pueda ser eficaz y plenamente ejercidos. Cabe suponer que suscitará una grave preocupación en ese Departamento el hecho de que frente a las cifras oficiales de ciudadanos que declaran al castellano como lengua habitual tal solo un exiguo medio centenar de alumnos solicite ejercitar su derecho a recibir la primera enseñanza en dicha lengua.

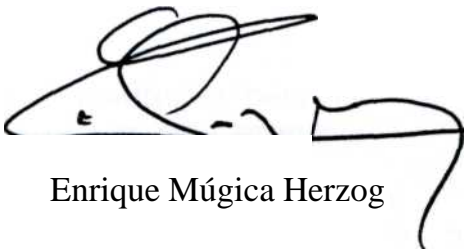
Entre estas medidas sigue considerando esta Institución que debería incluirse la relativa a la incorporación en los impresos de preinscripción, por un lado, de información sobre el derecho a recibir la primera enseñanza en la lengua habitual y, por otro, de espacios específicos en los que los padres o tutores optasen por la enseñanza en esa lengua habitual o la otra cooficial en esa Comunidad Autónoma. Como pone de manifiesto la resolución jurisdiccional antes mencionada, una iniciativa de este carácter coadyuvaría a la mayor efectividad del derecho aumentando razonablemente y de forma sencilla los medios necesarios para hacerlo efectivo y facilitando su ejercicio a padres y tutores.

Por todo ello, y con independencia de que el pronunciamiento judicial que finalmente recaiga en el recurso de casación actualmente en trámite confirme o no la obligación de esa Administración de modificar el impreso de preinscripción y matriculación de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, esta Institución ha considerado procedente formular a V.E. al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, la siguiente Recomendación:

"Que en las normas de preinscripción y matrícula del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos se incluyan las correspondientes previsiones a fin de que los impresos de preinscripción incluyan información clara y suficiente sobre el derecho de los alumnos a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual y, asimismo, espacios adecuados para que los padres y tutores informen a la Administración

educativa de cuál es la lengua habitual del alumno y cuál la lengua por la que optan para que éste reciba la primera enseñanza."

Agradeciendo de antemano a V.E. la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de la Recomendación formulada, o en su caso, las razones que estime para su no aceptación, le saluda atentamente,



Enrique Múgica Herzog